



Huancayo,

17 MAR 2023

VISTOS:

El Doc. N° 433838, Exp. 302282, de fecha 03 de marzo del 2023, presentado por JANET MARINA JOAQUIN ROMERO (en adelante la recurrente), interpone Nulidad contra la papeleta de infracción N° 010407, por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0497-2023-MPH/GPEyT, Informe Técnico N° 164-2023-MPH-GPEyT-UP-MLUF, el INFORME N° 077-2023-MPH/GPEYT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal: así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Nulidad contra la papeleta de infracción N° 010407, encontrándose en curso una resolución que resuelve la PIA, por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0497-2023-MPH/GPEyT, en la presente manifiesta lo siguiente: la infracción impuesta a mi establecimiento comercial, fue realizado de manera arbitraria e ilegal; ya que sin prueba alguna que acredite la comisión de la infracción, se me pretende sancionar con la imposición de la papeleta de infracción N° 010407; puesto que al momento de infraccionarse a mi establecimiento comercial no venía exhibiendo ni vendiendo en la vía pública, prueba de ello es que , no se realizó la retención y/o decomiso de mis productos de venta, conforme lo establece el cuadro de infracciones y sanciones administrativas-RAISA, O.M. 720-MPH/CM, no siendo justificante la falta de movilidad; puesto que si nos encontramos en un estado de derecho, esta debe primar como una garantía de derecho para los administrados, ante las actuaciones de la autoridad municipal...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0497-2023-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE FRUTAS" ubicado en Prolog. Cajamarca N° 313-Huancayo, por la infracción PIA N° 10407, código GPEYT.60 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°. la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0497-2023-MPH/GPEyT, de fecha 24 de febrero del 2023, notificado válidamente el 24 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*; en ese sentido, la recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, sin embargo, en el presente expediente hace referencia que no existe prueba alguna sobre la





intervención de fiscalización infraccionado "por exhibir y/o vender en la vía pública"; en la tomas fotográficas adoptadas por parte del fiscalizador del día de la intervención, se puede visualizar que, la infractora venía ocupando la vía pública con gran cantidad de cajones de frutas que se encontraban ubicados en la vereda y parte de la pista obstaculizando el libre tránsito peatonal y vehicula, asimismo, en la Licencia de Funcionamiento N° 0776-2022, describe claramente: "NO FACULTA OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA"; por lo tanto, la intervención de fiscalización se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad al ser comprobado que venía transgrediendo las normas municipales.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por JANET MARINA JOAQUIN ROMERO, EN **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0497-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley, en la dirección consignada Prolq. Cajamarca N° 313-Huancaayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE